



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

ESCRITO DEMANDA MONITORIA No. 502264089001-2022-00352-00

Dte: IVANGO S.A.S.

Ddo: PARQUEADERO Y GRUAS CUMARAL Representada por JESSICA ANDREA VARGA M

SECRETARIA. Cumaral, diciembre 5 de 2022. Al despacho del señor Juez el escrito de demanda monitorio, presentado por IVANGO SAS, representada legamente por el señor IVAN GOMEZ GOMEZ a través de apoderado contra PARQUEADERO Y GRUAS CUMARAL, Representado legalmente por la señora JESSICA ANDREA VARGAS MEJIA. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso, SE REQUIERE a PARQUEADERO Y GRUAS CUMARAL, Representada legalmente por la señora JESSICA ANDREA VARGAS MEJIA, para que dentro del término de diez (10) días, le pague al demandante IVANGO S.A.S. Representada legalmente por el señor IVAN GOMEZ GOMEZ la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.497.000) M/cte.

Notifíquese a la ejecutada PARQUEADERO Y GRUAS CUMARAL, Representada legalmente por la señora JESSICA ANDREA VARGAS MEJIA en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. con LA ADVERTENCIA de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase al doctor ELIAS CARDENAS ROLON para actuar como apoderado del demandante IVANGO S.A.S. Representada legalmente por el señor IVAN GOMEZ GOMEZ en los términos y para los fines indicado en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 502264089001-2018-00138-00

Ddo: YILBER ANDRES BAQUERO UMAÑA

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el despacho el Recurso de Reposición interpuesto por el señor YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA en su calidad de demandado dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, en contra de la decisión de fecha 31 de enero de 2023.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO:

El demandado YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA, dentro del término, solicita se revoque la decisión y en su lugar se declare el desistimiento tácito, por considerar que existe un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando se menciona en el auto que debe descontarse el tiempo de la vacancia judicial, situación totalmente desacertada, debido a que la Corte Suprema de Justicia ya se ha referido a este tema, indicando como debe contabilizarse los dos años.

Alude la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2022 dentro del proceso STL15236-2022, radicación No. 99775 Acta 37, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, donde precisó que el tiempo contabilizado en dos años, no debe tenerse en cuenta la vacancia judicial, así mismo lo ha indicado la Sala de Casación Civil en providencia CSJ STC16102-2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: **Reposición. Procedencia y oportunidades.** Salvo normas en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte se Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...

Si bien es cierto, al proferir la decisión en fecha 31 de enero de 2023, no tuvo en cuenta los términos de que trata el artículo 118 del Código General del Proceso, en su antepenúltimo inciso dice: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

También es cierto, que para la fecha que se solicitó el desistimiento tácito había corrido los 2 años, a partir del 3 de septiembre de 2022, también lo es cierto, que revisado el expediente nuevamente y con ocasión del Decreto 806 del año 2020, refrendado por la Ley 2213 de junio 13 del año 2022,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones”, es decir, que los sujetos procesales debían de disponer de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, se encontró en el correo Institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, j01prmcumaral@cendoj.ramajudicial.gov.co una petición con fecha de radicación 4 de agosto de 2022, hora 4:57 p.m., enviada por el doctor Javier Bernardo Moyano Rojas, en su calidad de apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico jbm471@hotmail.com, conforme se desprende de la bandeja de entrada, habiendo sido descargado por este Despacho Judicial el 1° de marzo del año en curso, a las 8:37 a.m., a petición del togado, como se observa a folios 111 y siguientes, memorial que dice: “JAVIER BERNADO MOYANO ROJAS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo al presente despacho, con el fin de solicitar su colaboración, con el fin de obtener link de acceso a expediente digitalizado del presente asunto. De su Señoría, Atentamente...”, petición esta que no fue atendida en su oportunidad, actuación que sin duda alguna interrumpió el término previsto en el literal c) del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que no se repondrá la decisión adoptada mediante proveído de fecha 31 de enero de 2023, manteniéndose incólume tal decisión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por este despacho en fecha 31 de enero de 2023 dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, no accediendo así a lo solicitado por la parte demandada y manteniéndose incólume tal decisión.

SEGUNDO: Por Secretaria se actualizará las actuaciones en la plataforma de TYBA a fin de acceder al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRUEBA ANTICIPADA No. 502264089001-2023-90003-00

PETICIONARIO: NANCY HEYLEN MENDOZA BELTRAN

REQUERIDO: MARYORI ELENA NIETO ORTIZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 3 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente solicitud mediante la cual la señora Nancy Heylen Mendoza Beltrán solicita como prueba anticipada se cite la señora Maryori Elena Nieto Ortiz para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud elevada por la señora NANCY HEYLEN MENDOZA BELTRAN, dentro de la presente prueba anticipada, se señala el día 24 de abril de 2023, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo en audiencia Interrogatorio de parte a la requerida señora MARYORI ELENA NIETO ORTIZ, para lo cual la peticionaria allegará el respectivo formulario en sobre cerrado y/o en forma verbal en el momento de la diligencia.

Citación que deberá hacer la parte interesada a la señora MARYORI ELENA NIETO ORTIZ, a la carrera 18 B No. 24 21 barrio Obrero del del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta, donde se le notificará la presente decisión conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La citación se hará con no menos de 5 días con antelación a la fecha de la diligencia.

La señora NANCY HEYLEN MENDOZA BELTRAN actúa en causa propia. Practicada la diligencia se hará entrega a la interesada de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2021-00197-00

Dte: LUZ DARY HERREÑO SOLANO

Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RUA ISAZA E INDETERMINADOS

Secretaria. Cumaral, febrero 13 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMAINDOS DE MARIA JOSEFINAS RUA ISAZA , INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO A INTERVENIR, tomó posesión. Provea.

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de los demandados, doctor Albeiro Rojas Ahumada.

Fíjese el día 10 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de litis, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

(Al acta se anexaran fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.)

Para esta diligencia désignese como perito al Ing. CAMILO TORRES DONCEL, a quien se le citará a través del Cel. 311-4873816.

En la misma fecha 10 de mayo de 2023 y una vez terminada la Inspección Judicial, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, con asistencia de sus apoderados.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase las aportadas con la demanda. (fl. 1 a 47)

Testimoniales:

Se recepcionará declaración a los señores: CARLOS JULIO PARRADO GUTIERREZ y DORALBA JIMENEZ BELTRAN, depondrá sobre el ejercicio de la posesión que ha ejercido la demandante, condiciones en que se encontraba para el mes de enero de 2005 y el estado que se encuentra hoy, quien lo ha poseído, a título de que, bajo qué condiciones lo hace, establecimiento de las mejoras, su antigüedad y demás aspectos relacionados en los hechos de la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

DE LA PARTE DEMANDADA: No se solicitaron.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LUZ DARY HERREÑO SOLANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2022-00378-00

Dte: FERNANDO QUINTERO MORALES

Ddo: VIOLETA MARIA LOPEZ QUINTERO, INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAM CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIR

SECRETARIA. Cumaral, febrero 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que presenta el señor Fernando Quintero Morales a través de apoderado en contra de Violeta María López Quintero e Indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litis. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda Ordinaria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por el señor FERNANDO QUINTERO MORALES a través de apoderado, en contra de la señora VIOLETA MARIA LOPEZ QUINTERO E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Trámítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, ello atendiendo la cuantía.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la demandada VIOLETA MARÍA LOPEZ QUINTERO y el traslado será por el término de 10 días.

Atendiendo lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de los demandados INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, A LA Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cumaral, sobre la apertura del presente proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) Número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio
- h) Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 íbidem, se ordena la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se requiere además a la parte demandante allegar plano Catastral del IGAC del predio.

Téngase al Doctor CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES como apoderado del demandante FERNANDO QUINTERO MORALES en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ESCRITO DEMANDA MONITORIA No. 502264089001-2023-00017-00
 Dte: BLANCA ORLINDA CARDENAS CARRION
 Ddo: WILL AND LOAS S.A.S.

SECRETARIA. Cumaral, febrero 10 de 2023. Al despacho del señor Juez el escrito de demanda monitorio, presentado por la señora BLANCA ORLINDA CARDENAS CARRION Representante legal del establecimiento de comercio RESTAURANTE EBENEZER a través de apoderado contra WILL AND LOAS S.A.S., Representado legalmente por el señor JOSE LUIS ASCUNTAR LOPEZ. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
 Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 421 del Código General del Proceso, SE REQUIERE a WILL AND LOAS S.A.S., Representado legalmente por el señor JOSE LUIS ASCUNTAR LOPEZ, para que dentro del término de diez (10) días, le pague a la demandante BLANCA ORLINDA CARDENAS CARRION Representante legal del establecimiento de comercio RESTAURANTE EBENEZER la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.526.500) M/cte., conforme se estipulan en las pretensiones del escrito de demanda.

Notifíquese al ejecutado WILL AND LOAS S.A.S., Representado legalmente por el señor JOSE LUIS ASCUNTAR LOPEZ en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. con LA ADVERTENCIA de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase al doctor DANIEL ALFONSO BELTRAN MONTAÑA para actuar como apoderado de la demandante BLANCA ORLINDA CARDENAS Representante legalmente del establecimiento de comercio RESTAURANTE EBENEZER en los términos y para los fines indicado en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
 Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META			
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO			
Nº	_____	de	esta misma
fecha	_____	.	
_____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COMISORIO No. 0007/2017-00008
DTE: FULVIA STELLA AVILA OLMOS
DDO: GUILLERMO LEON BEJARANO BONILLA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 8 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente comisorio, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa -Boyacá-, viene para llevar a cabo diligencia de Remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 23-166134 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa -Boyacá-, mediante comisorio número 0007/2017-00008, librado dentro del proceso Ejecutivo con radicado 152994089002-2017-00008, demandante Fulvia Stella Ávila Olmos y demandado Guillermo León Bejarano Bonilla, se le requiere para que allegue el avalúo, requisito indispensable para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble y lograr determinar la postura del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: No. 502264089001-2022-00319-00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandado: MARTHA CECILIA RUBIANO ORTIZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 21 de 2022. Al despacho del Señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial respecto de la demandada MARTHA CECILIA RUBIANO ORTIZ atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con la finalidad de notificarle el auto mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00052-00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL DAVID SANCHEZ PEDRAZA C.C.No.1.006.795.760.
JHOAN ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ C.C.No.1.007.702.740.

Secretarial. Cumaral febrero veintisiete (27) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL DAVID SANCHEZ PEDRAZA y JHOAN ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de \$15.000.000 M/CTE. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 045076100004664 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A

-Por la suma de \$1.483.899 M/CTE. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100004664, causados desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2022 calculados a una tasa de interés efectivo anual IBRSV+6.36%,

Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100004664 desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL DAVID SANCHEZ PEDRAZA

-Por la suma de \$1.499.623 M/CTE. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 4866470214470214477481 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

-Por la suma de \$41.541 M/CTE. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 4866470214470214477481, causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022 calculados a una tasa de interés efectivo anual 23.50%,

Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4866470214470214477481 desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

El **EMGARGO y RETENCION**, de los dineros que posean los demandados MANUEL DAVID SANCHEZ PEDRAZA C.C.No.1.006.795.760 y JHOAN ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ C.C.No.1.007.702.740, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

Téngase a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: No. 502264089001-2022-00232-00
Clase: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandado: EDGAR PULIDO DIAZ

SECRETARIA. Cumaral, marzo 21 de 2022. Al despacho del Señor Juez, la presente solicitud de emplazamiento

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial respecto del demandado EDGAR PULIDO DIAZ atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con la finalidad de notificarle el auto mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2021 00092- 00
Demandante: EXITO77 SAS.
Demandada: RICARDO MURCIA CASTELLANOS C.C. 4.223.454.

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

*Mediante proveído del día 26 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **RICARDO MURCIA CASTELLANOS** para que pague a favor de **EXITO77 SAS**. Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El demandado, **RICARDO MURCIA CASTELLANOS**, fue notificada por correo certificado conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso el día veintisiete (27) de febrero de 2023 y conforme a los artículos 292 del Código General del Proceso el día ocho (08) de marzo de 2023, respectivamente y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones*

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra el demandado RICARDO MURCIA CASTELLANOS.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.119.331** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2022 00363- 00
Demandante: YURY MELISA CARDENAS SOLER
Demandada: NELLY BELTRAN MARTINEZ C.C.21.225.102

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumarál, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del día 07 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de NELLY BELTRAN MARTINEZ para que pague a favor de YURY MELISA CARDENAS SOLER Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada, NELLY BELTRAN MARTINEZ, fue notificada personalmente conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso el día veinticuatro (24) de febrero de 2023 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra la demandada NELLY BELTRAN MARTINEZ.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.000.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso No. 502264089001-2022 00369- 00
Demandante: JOSE ELIECER BELTRAN CORREA
Demandada: NELLY BELTRAN MARTINEZ

C.C.21.225.102

JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL

Cumalar, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

*Mediante proveído del día 19 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **NELLY BELTRAN MARTINEZ** para que pague a favor de **JOSE ELIECER BELTRAN CORREA** Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*La demandada, **NELLY BELTRAN MARTINEZ**, fue notificada personalmente conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso el día veinticuatro (24) de febrero de 2023 y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones.*

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada personalmente, conforme al artículo 291 como lo dispone el Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUMARAL administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra la demandada NELLY BELTRAN MARTINEZ.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.000.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CUMARAL-META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2022-00258-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM LOPEZ LOPEZ.

C.C.86.084.799.

SECRETARIA. Cumaral, marzo 14 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de medidas cautelares que presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado contra WILLIAM LOPEZ LOPEZ.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE EL DEMANDADO WILLIAM LOPEZ LOPEZ, identificado con la CC. No. 86.084.799 dentro de la MOTOCICLETA DE PLACAS ELZ50C, marca SUZUKI inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Meta
Líbrese el oficio pertinente.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE EL DEMANDADO WILLIAM LOPEZ LOPEZ, identificado con la CC. No. 86.084.799 dentro de la MOTOCICLETA DE PLACAS XHA92C marca BAJAJ inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Acacias Meta
Líbrese el oficio pertinente.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE EL DEMANDADO WILLIAM LOPEZ LOPEZ, identificado con la CC. No. 86.084.799 dentro de la MOTOCICLETA DE PLACAS XJF38D inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2023-00044-00

Dte: PEDRO JOSE ROJAS TORRES, AURA MARIA VACA DE ROJAS

Ddo: RUFINO TELLO JIMENEZ, INDETERMINADOS, DEMAS INTERESADOS

SECRETARIA. Cumaral, marzo 3 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, que presenta los señores PEDRO JOSE ROJAS TORRES y AURA MARIA VACA DE ROJAS a través de apoderado en contra de RUFINO TELLO JIMENEZ, Otros

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda Ordinaria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por los señores PEDRO JOSE ROJAS TORRES y AURA MARIA VACA DE ROJAS a través de apoderado, en contra RUFINO TELLO JIMENEZ, INDETERMINADOS Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SEA SEAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIR

Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, ello atendiendo la cuantía.

NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado RUFINO TELLO JIMENEZ, y el traslado será por el término de 10 días.

Atendiendo lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de las **LOS INDETERMINADOS Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, A LA Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Cumaral, sobre la apertura del presente proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) Número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio
- h) Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 íbidem, se ordena la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Téngase al Doctor ANDRES DAVID TRUJILLO PIEDRAHITA como apoderado de los demandantes PEDRO JOSE ROJAS TORRES y AURA MARIA VACA DE ROJAS en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2023-00050-00

Dte: PEDRO HECTOR MANOSALVA CORREDOR

Ddo: LUIS EDUARDO BELTRAN LEON

SECRETARIA. Cumaral, febrero 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Reivindicatoria presentada por el señor Pedro Héctor Manosalva Corredor a través de apoderado, en contra del señor LUIS EDUARDO BELTRAN LEON.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, presentada por el señor PEDRO HÉCTOR MANOSALVA CORREDOR a través de apoderado en contra del señor LUIS EDUARDO BELTRAN LEON.

Dese al presente proceso el trámite de que trata el artículo 390 (-verbal sumario - mínima cuantía) del C. G. P. (conforme avalúo liquidación impuesto predial municipio Cumaral, para el año \$116.000).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo señor LUIS EDUARDO BELTRAN LEON, por el término de diez (10) días.

Decretase la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-211897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, una vez la parte actora, preste la caución que garantice los posibles perjuicios que se llegaren a causar dentro del diligenciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconocer al doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE ACUÑA, como apoderado del demandante PEDRO HECTOR MANOSALVA CORREDOR, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2023-00068-00

Dte: FELIX ALCIDES BARRETO ALFONSO

Ddo: FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ, MARIA MERY RODRIGUEZ LINARES

SECRETARIA. Cumaral, marzo 12 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Reivindicatoria presentada por el señor Felix Alcides Barreto Alfonso a través de apoderado, en contra de los señores FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ y MARIA MERY RODRIGUEZ LINARES.

MARIA ÚLDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, presentada por el señor FELIX ALCIDES BARRETO ALFONSO a través de apoderado en contra de los señores FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ y MARIA MERY RODRIGUEZ LINARES.

Dese al presente proceso el trámite de que trata el artículo 390 (-verbal sumario - mínima cuantía) del C. G. P. (conforme avalúo liquidación impuesto predial municipio Cumaral, para este año \$(116.000).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo señores FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ y MARIA MERY RODRIGUEZ LINARES, por el término de diez (10) días.

Decretase la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-138854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, una vez la parte actora, preste la caución que garantice los posibles perjuicios que se llegaren a causar dentro del diligenciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconocer al doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRETE ACUÑA, como apoderado del demandante FELIX ALCIDES BARRETO ALFONSO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO No. 502264089002-2022-00373-00

DTE: FINANZAUTO S.A.

DDO: OMAR ROLANDO BARRERA ARDILA

SECRETARIA. Cumaral, febrero 16 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencia, con solicitud de retiro del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone acceder a la solicitud de retiro de la demanda, ello conforme a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Ejecutivo Alimentos 502264089001-2023-00061-00

Dte: LEIDY JOHANA LINARES

Ddo: DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA

SECRETARIA. Cumaral, marzo 10 de 2023. al despacho del señor Juez el escrito de demanda ejecutiva de alimentos que presenta la señora Leidy Johana Linares contra el señor Dumar Alexander Romero Guevara.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago en contra del señor **DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA**, quien deberá pagar dentro de los cinco (5) días, contados a partir del siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión y a favor de su hija Karoll Yiseth Romero Linares representada por su progenitora Leidy Johana Linares, las siguientes la suma de dinero:

\$7.008.079 M/cte. Por concepto de cuotas e incremento de las mismas cuotas mensuales de alimentos, que adeuda el señor **DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA** a su hija Karoll Yiseth Romero Linares, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto del valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por las demás cuotas y sus respectivos intereses que se causen con posterior y dentro del trámite del presente proceso

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, el Juzgado Decreta:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los **DINEROS** que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor **DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA** identificado con la CC. No. 17.268.194 en los bancos:

BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTA.

Líbrese los oficios respectivos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL
EMBARGO y RETENCION DEL 50% DEL SALARIO MENSUAL, PRIMAS Y
DEMÁS EMOLUMENTOS SUSCEPTIBLES DE TAL MEDIDA, QUE DEVENGA el
señor DUMAR ALEXANDER ROMERO GUEVARA, como Subintendente, con
asignación de retiro de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
CASUR.

Para solicitar los respectivos descuentos se oficiará a la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

El embargo se limita a la suma de \$15.000.000 M/cte.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Como quiera que mediante Decreto No. 4057 de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se reasignó la función del control de emigración al Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores; para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por Secretaría, ofíciase a la citada entidad, a fin de que impida la salida del País al demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con su hija. Igualmente ofíciase a las Centrales de Riesgo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

PROCESO: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2023-00028-00

Dte: RUFINO TELLO JIMENEZ

Ddo: PEDRO ROJAS, MARINA VACA

SECRETARIA. Cumaral, julio 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Reivindicatoria presentada por el señor Rufino Tello Jiménez a través de apoderado, en contra de los señores PERO ROJAS y MARINA VACA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos para el presente diligenciamiento, SE ADMITE el trámite de la presente demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, presentada por el señor RUFINO TELLO JIMENEZ a través de apoderado en contra los señores PEDRO ROJAS y MARINA VACA.

Dese al presente proceso el trámite de que trata el artículo 390 (-verbal sumario - mínima cuantía) del C. G. P. (conforme avalúo liquidación impuesto predial municipio Cumaral, para el año \$3.538.000).

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo señores PEDRO ROJAS Y MARIA VACA, por el término de diez (10) días.

Decretase la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-29359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, una vez la parte actora, preste la caución que garantice los posibles perjuicios que se llegaren a causar dentro del diligenciamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconocer al doctor JUAN BERLEY LEAL BERNAL, como apoderado del demandante RUFINO TELLO JIMENEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Ejecutivo con garantía Real No.502264089001-2023-00032-00

Ddo: MARIA EULALIA MORENO MENESES, JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO Y
ARJADIS KATIUSCA ZARA FERIA

DTE: MAGDA YULIETH HURTADO VARGAS.

SECRETARIA. Cumaral, marzo 22 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta MAGDA YULIETH HURTADO VARGAS, por intermedio de apoderado, contra los señores MARIA EULALIA MORENO MENESES, JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO Y ARJADIS KATIUSCA ZARA FERIA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con acción real de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL a favor de MAGDA YULIETH HURTADO VARGAS, y en contra de MARIA EULALIA MORENO MENESES, JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO Y ARJADIS KATIUSCA ZARA FERIA, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$5.000.000 M/CTE, representados en el valor del capital dado en calidad de mutuo a interés y respaldo con el pagaré No.01/2.020, de fecha junio 10 del 2020.

2.- Por la suma de \$20.000.000 M/CTE, por concepto del valor del capital dado en calidad de mutuo a interés y respaldo con el pagaré No.02/2.020, de fecha junio 10 del 2020.

3.- Por concepto de los intereses remuneratorios del pagaré No.01/2.020, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día en que se produjo la mora, septiembre 10 de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- Por concepto de los intereses remuneratorios del pagaré No.02/2.020, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del día en que se produjo la mora, septiembre 10 de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO** del derecho de propiedad que tiene la demandada EULALIA MORENO MENESES, con cedula de ciudadanía No.30.002.352, del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula



Inmobiliaria No.230-30173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Líbrese el oficio respectivo.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener los demandados MARIA EULALIA MORENO MENESES, JUAN CARLOS SANCHEZ MORENO Y ARJADIS KATIUSCA ZARA FERIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.30.002.352; 1.119.887.809 y 1.118.814.552, respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

El embargo se limita hasta la suma de \$50.000.000 M/CTE.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La doctora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL se le concede personería Jurídica para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.